

## **SENTENCIA No.: 32/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Que ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Chinandega, compareció la Licenciada Leyla Gicel Otero Romero en representación de la señora **MARTHA ROXANA LINARTE TORRES** a interponer demanda con acción de Pago en contra de la **EMPRESA FRESHINE** representada por la señora Cidalia Marcelina Jiménez Espinoza en su calidad de administradora, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración de la audiencia de conciliación y juicio el día veintisiete de septiembre del dos mil trece a las once de la mañana, realizada la audiencia de conciliación y juicio se levantó el acta correspondiente y se dictó sentencia de término el día nueve de octubre del dos mil trece a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana, declarándose sin lugar la demanda, no conforme la parte actora apeló de la sentencia expresando los agravios que le deparó el fallo, se admitió el recurso y se mandó a oír a la contraria para que expresara lo que tuviese a bien lo que así hizo el demandado adhiriéndose al recurso de apelación interpuesto, remitiendo posteriormente los autos, llegando a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:**

**PRIMERO: SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LA RECURRENTE:** La Licenciada Leyla Gicel Otero Romero, en el carácter en que actúa, se agravia de la sentencia dictada en primera instancia por las siguientes razones: Que se declaró sin lugar la excepción de Ilegitimidad de personería opuesta por el demandado haciendo una interpretación extensiva de lo planteado por el demandado, pues este nunca negó el vínculo laboral entre su representada y la empresa demandada, lo que fue alegado es que la trabajadora laboraba para sus hijos y que ella no era propietaria de los tramos del mercado, lo cual no es un impedimento para demandarla y así lo dispone el art. 74 literal b CPTSS, de igual forma se agravia del segundo fundamento de derecho en el que se establece que la carga de la prueba le corresponde al actor conforme el art. 54 CPTSS y que en el presente caso la parte actora no ofreció ningún tipo de prueba que diera certeza del principal hecho debatido y del cual se derivan las pretensiones de la demandante que no es mas que el vínculo laboral refutado, expresa que se ofrecieron medios de prueba como la declaración de parte, exhibición de documentos y otros no aceptados por el judicial, argumenta además que al demandado incumbe la carga de probar los hechos que impiden, excluyen o hayan extinguido la obligación que se reclama, carga con la que no cumplió, la recurrente también se agravia del tercer fundamento de la sentencia por cuanto el judicial expresa que al no existir vínculo laboral tampoco se puede aplicar la presunción

legal por no exhibir documentos, sin embargo a quedado demostrada la relación laboral debiendo aplicarse la presunción legal a su favor prevista en el art. 52.2 CPTSS. **SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA DEMANDADA EN EL RECURSO DE APELACION POR ADHESION:** La parte demandada se agravia de lo resuelto en la sentencia por cuanto considera que el Juez Aquo hace una interpretación extensiva de su defensa porque debió interponer la excepción perentoria de falta de acción ya que se negó la relación laboral, considera la recurrente que al no demostrarse la supuesta calidad de administradora no podría ser demandada y en ello reside la ilegitimidad de personería pasiva opuesta, explicando que con quien existió relación laboral fue con la señora María Sidalía Sirias Jiménez lo cual quedó fehacientemente demostrado, que al haberse dejado establecida la inexistencia de la relación laboral bien pudo el Juez acoger la excepción de falta de acción. **SEGUNDO:** De la revisión del proceso y CD de grabación de audiencia de conciliación y juicio, este Tribunal en encuentra que la parte demandada al contestar verbalmente la demanda, tal y como lo mandata el art. 90.2 CPTSS, a partir del minutos 12:49 de grabación, el representante de la parte demandada negó algunos de los puntos demandados, por ejemplo, niega que la señora Cidalía Jiménez Espinoza le deba dinero alguno a la actora en concepto de vacaciones, decimotercer mes y complemento de salario mínimo, negó deber cada concepto en particular, negó que la actora haya tenido relación laboral con la señora Jiménez Espinoza, sin embargo no fue negado el hecho que la actora haya laborado para la empresa FRESHINE, sin embargo en dicha contestación no negó el carácter de administradora de la señora Cidalía Marcelina Jiménez Espinoza del negocio denominado FRESHINE, particularmente niega la relación laboral, este último alegato fue precisamente el fundamento de la excepción de ilegitimidad de personería pasiva opuesta por el demandado afirmando lo siguiente: ***“opongo la excepción de ilegitimada de personería pasiva, es decir, Ilegitimidad en la persona demandada, por la única y sencilla razón que mi representada en ningún momento ha tenido relación laboral con la parte demandante, quien realmente ha mantenido esa relación laboral con la señora demandante Martha Roxana Linarte Torres, es la señora María Cidalía Sirias Jiménez quien se encuentra presente en el estrado de esta sala, y con la prueba opuesta en su momento el suscrito va a demostrar a su autoridad la excepción opuesta”*** (A partir del minuto 15:00 de grabación). De las actuaciones revisadas se percibe una marcada confusión en las pretensiones del demandado, debido a que argumenta tanto la falta de representación de la demandada como la inexistencia de la relación laboral, al respecto este Tribunal en Sentencia Unánime No. 32/11, de las 10:50 a.m., del 15/12/11, dijo: ***“Es preciso no confundir la falta de personería con la falta de acción; AQUELLA NO PUEDE FUNDARSE EN ESTA, PORQUE SON COSAS DISTINTAS Y PRODUCEN EFECTOS***

*DIFERENTES. La falta de personería o de representación legal consiste en carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en acreditar el carácter o representación con que se reclama; y la falta de acción consiste, como es fácil comprenderlo, en la falta de título o derecho para pedir, que no afecta a la personalidad del litigante, sino a la eficacia de la acción ejercitada. La falta de personería afecta a la forma y la de acción al fondo...".* La justificación y fundamentación de la parte demandada y excepcionante para sostener su excepción de ilegitimidad de personería además de alegar falta de representación o de capacidad procesal, también está basada en elementos de fondo, por cuanto refiere que no debió ser emplazada y demandada por no existir representación legal, lo que a todas luces resulta ser el soporte de una excepción perentoria de **falta de acción, que dicho sea de paso no opuso el demandado al contestar la demanda**, existiendo confusión en el alcance y propósito de la excepción de ilegitimidad de personería. Este criterio ha sido ampliamente sostenido por este Tribunal Nacional mediante reiterada y copiosa jurisprudencia, sentada desde la **SENTENCIA No. 32/2011**, dictada a las diez y cincuenta minutos de la mañana del quince de diciembre del dos mil once, en la cual se fijó lo siguiente: "...**SE CONSIDERA:...**II.- **SOBRE LA EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA Y FALTA DE ACCIÓN:** ...Sobre el particular, estima el Tribunal Nacional que no hay nada mejor que transcribir lo sostenido por nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, desde Boletín Judicial del año mil novecientos treinta, Pág. 7563, Cons. II: "Es preciso no confundir la falta de personería con la falta de acción; **AQUELLA NO PUEDE FUNDARSE EN ESTA, PORQUE SON COSAS DISTINTAS Y PRODUCEN EFECTOS DIFERENTES.** La falta de personería o de representación legal consiste en carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en acreditar el carácter o representación con que se reclama; y la falta de acción consiste, como es fácil comprenderlo, en la falta de título o derecho para pedir, que no afecta a la personalidad del litigante, sino a la eficacia de la acción ejercitada. La falta de personería afecta a la forma y la de acción al fondo. La primera ha de proponerse como excepción dilatoria, y da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma; y la segunda, ha de proponerse en la contestación de la demanda, y da lugar al recurso de casación en el fondo...". Hasta aquí la cita. Dicha Sentencia ha sido reiterada mediante repetitivos fallos entre las cuales tenemos la **SENTENCIA Número 119/2012**, de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veintitrés de marzo del dos mil doce, y otras más. Sin detrimento de lo anterior, a la luz de la nueva legislación procesal laboral (CPTSS), las excepciones, dilatorias y perentorias, deben resolverse en el mismo momento procesal, por lo que indistintamente de su propósito corresponde a esta autoridad examinar su procedencia o improcedencia en este momento. **DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD:**

Siguiendo con el análisis del presente asunto y dadas las circunstancias, habiendo revisado la contestación de la demanda que hiciera la demandada, encontramos que siempre sostuvo que nunca existió relación laboral con la demandante y además que quien realmente ha mantenido esa relación laboral con la demandante, es la señora María Sidalía Sirias Jiménez, negando además la calidad de administradora de la demandada, en este sentido rola a F-1 de primera instancia, se adjunto a la demanda como requisito de admisibilidad de la misma, Acta de Comparecencia ante el MITRAB-Chinandega, donde comparecieron la señora María Sidalía Sirias Jiménez en calidad de propietaria de FRESHINE y Martha Roxana Linarte Torres en calidad de trabajadora, dicho documento fue presentado junto a la demanda como requisito de admisibilidad conforme el art. 74.2 CPTSS, siendo con ello evidente que la parte actora tenía pleno conocimiento de quien es la propietaria del negocio, desvirtuándose en este caso el argumento de no conocer a quien representa legalmente a la demandada quedando establecida la condición de propietaria de la señora María Sidalía Sirias Jiménez, ahora bien conforme lo dispuesto en el art. 74 literal b) que establece: “**Art. 74 Requisitos** 1. El juicio se inicia por la demanda que deberá ser presentada ante el juzgado competente, debiendo contener al menos los siguientes requisitos: b. Datos de identificación y domicilio de quienes deban comparecer en el proceso en calidad de demandados o de interesados. Si se demanda a una persona jurídica **se expresarán los datos relacionados con su denominación legal o de su representante legal** de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o la ley si fuere conocido, **y en su defecto los directores, gerentes, administradores, capitanes de barcos y en general las personas que en nombre de otras ejerzan funciones de dirección y administración**”. Negrilla y Subrayado de este Tribunal. De la disposición legal transcrita se deduce que el actor o demandante cuando se demande a una persona jurídica bien puede expresar tanto la denominación legal, como es el caso, pues se ha demandado a la **Empresa FRESHINE**, **o bien puede dirigir su demanda en contra del representante legal de la misma** y en defecto de esto último a cualquier otro trabajador de la empresa, pero **esto último opera siempre y cuando no conozca al representante legal de la empresa y además que el demandado en estas circunstancias ostente la dirección o administración u otro cargo semejante dentro de la empresa o entidad que se demanda**. En este sentido rola a folio 10 de primera instancia cedula de notificación dirigida a la señora CICALIA MARCELINA JIMÉNEZ ESPINOZA en representación de la empresa FRESHINE, dicha notificación fue recibida en el local del negocio por la señora Cicalía Sirias Jiménez (hija), según razón de notificación visible a folio 11, por lo que al tener la representante legal pleno conocimiento de la demanda interpuesta en contra de su empresa, debió comparecer para salvaguarda de sus propios intereses, comparecencia que resulta imperativa a la luz del art. 18 CPTSS que

establece: “**Art. 18 Capacidad procesal** Tienen capacidad procesal: ...c. Por las personas jurídicas y organizaciones sindicales comparecerán aquellos que legalmente las representen de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos y la Ley”, todo en correspondencia del principio de primacía de la realidad establecido en el art. 2 literal k) Primacía de la realidad, que implica el compromiso de la autoridad judicial en la búsqueda de la verdad material. La comparecencia de la señora Cidalia Marcelina Jiménez Espinoza y no de la representante de la empresa FRESHINE denota mala fe en el actuar procesal de la demandada contraviniendo los arts.2 literal j) y 18 del CPTSS, pues habiendo sido notificada debidamente de la demanda interpuesta en contra de la entidad o empresa FRESHINE debió comparecer al juicio, como consecuencia de lo anterior, no queda más que declarar sin lugar la excepción de Ilegitimidad de Personería opuesta por la demandada. **TERCERO: COMPROBACION DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL Y PRESUNCION APLICABLE CON REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL:** En este orden también resulta que la relación laboral con la empresa FRESHINE quedó demostrada con el Acta de comparecencia visible a F-1 en la que la señora María Sidalía Sirias Jiménez comparece a trámite conciliatorio administrativo en representación de dicha empresa y en su calidad de empleadora, por lo que al haberse negado la existencia de la relación laboral, teniendo probada la misma no queda más que presumir que evidentemente no han sido satisfechas las pretensiones reclamadas por la actora en su demanda, siendo irrelevante entrar a mayores consideraciones, pues no se requiere mayores probanzas al respecto, por presunción humana evidente de que no han sido satisfechas las prestaciones demandadas originadas del contrato de trabajo o relación laboral tal como han sido el criterio sostenido por este Tribunal en múltiples sentencias (**ver Sentencias N° 35/2012 de las 10:10 am del 08/02/2012; N° 227/2012 de las 11:15 am del 08/06/2012, entre otras**). Siendo, por todo el cumulo de razones explicadas, procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debiendo revocarse la sentencia de primera instancia. **POR TANTO:** En base a las consideraciones que anteceden, y Artos. 129, 158, 159 Cn., 1 y 2 L.O.P.J. y 413 y sgts. Pr., Arto 38 Ley 755, Artos. 128, 130, 132, 134 y 136 del CPTSS “Ley 815”, este Tribunal Nacional Laboral de Apelación, **RESUELVE: I.-** Ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Leyla Gicel Otero Romero en su calidad de representante de la señora MARTHA ROXANA LINARTE TORRES, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Chinandega el nueve de octubre del dos mil trece a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana, la cual se REVOCA íntegramente. **II.-** En consecuencia, Ha lugar a la demanda incoada por la Señora Martha Roxana Linarte Torres, en contra de la empresa FRESHINE representada por la señora María Sidalía Sirias Jiménez, en su calidad de propietaria, por lo que

la empresa FRESHINE deberá pagar a la trabajadora las siguientes cantidades y conceptos: **a)** Seis mil trescientos noventa y cuatro córdobas con treinta y seis centavos (C\$6,394.36) en concepto de vacaciones del periodo laborado. **b)** Seis mil trescientos sesenta y un córdobas con 02/100 (C\$6,361.02) en concepto de decimotercer mes del periodo laborado. **c)** Siete mil doscientos sesenta y un córdobas con treinta y tres centavos (C\$7,261.33) en concepto de indemnización por años de servicio. **d)** Ocho mil seiscientos noventa y siete córdobas con veinticuatro centavos (C\$8,697.24) en concepto de complemento de salario mínimo del dos de febrero del dos mil once al quince de marzo del dos mil doce. **e)** Doce mil cuarenta y ocho córdobas con noventa y seis centavos (C\$12,048.96) en concepto de complemento de salario mínimo del dieciséis de marzo del dos mil doce al treinta de agosto del dos mil doce. **f)** Trece mil setecientos ochenta y un córdobas con cero dos centavos (C\$13,781.02) en concepto de pago de complemento de salario mínimo del primero de septiembre del dos mil doce al treinta de abril del dos mil trece. **g)** Cinco mil seiscientos diecinueve córdobas con noventa y cinco centavos (C\$5,619.95) en concepto de complemento de salario mínimo el primero de marzo del dos mil trece al quince de junio del dos mil trece. Para un total a pagar de Sesenta mil ciento sesenta y tres córdobas con ochenta y ocho centavos (C\$60,163.88). **III.-** No Ha lugar a la Excepción de Ilegitimidad de Personería pasiva opuesta por la parte demandada. **VI.-** No hay costas. **DISENTIMIENTO** de la Magistrada Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN. *“La suscrita Magistrada disiente de la presente resolución, al considerar que el presente caso adolece de nulidad absoluta perpetua e insubsanable fundada en una flagrante violación al derecho constitucional a la defensa, debido proceso y a la prueba como un derecho fundamental, basado en el hecho de que la parte actora anunció la utilización de prueba testifical con siete días de antelación a la audiencia de juicio, cumpliendo lo establecido en el arto. 79 numeral 2) de la Ley N° 815 CPTSS, prueba que fue declarada extemporánea por la judicial aplicando el criterio de mayoría respecto al “aseguramiento obligatorio de pruebas” en el nuevo proceso laboral y de seguridad social (Ley N° 815 CPTSS), criterio que no comparte la suscrita por las razones que se encuentran pormenorizadamente explicadas al pie de la **Sentencia N° 305/2014 dictada por este Tribunal a las nueve de la mañana del doce de mayo del año dos mil catorce** y otros votos disidentes en el mismo sentido”.*